Honorable Pleno Legislativo.
Presente.-

Las suscritas Diputadas Patricia Sánchez Carrillo, Yolanda Mercedes Garmendia Hernández, Diputado Demetrio Celaya Cotero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Diputado José Antonio Meckler Aguilera integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado independiente Baltazar Tuyub Castillo; con fundamento en los artículos 68 fracción II y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como en los artículos 28 fracción III, 32 fracción VIII, 66, 106, 107, 108 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como por el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a la consideración de esta H. XIII Legislatura del Estado, la presente Iniciativa de decreto por el que se reforma la denominación del Título Sexto y se le **adicionan** un Capitulo III y un artículo 125 Bis a ese Título de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se **adicionan** un párrafo tercero y cuarto de forma tal, que el actual párrafo tercero pasa a ser el párrafo sexto del artículo 4°, artículo 6 Bis, un párrafo cuarto al artículo 19, fracciones III y IV al artículo 43, un Capitulo Séptimo denominado "**TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**" y un artículo 48; se **reforman** las fracciones VIII y XIV del artículo 3°, la fracción IV del artículo 11, fracción IV del artículo 13, párrafo segundo del artículo 19, artículo 21, artículo 39, artículo 41 y fracción II del artículo 43, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deuda pública es un instrumento financiero de naturaleza pasiva para el ente público emisor que busca en los diferentes mercados captar fondos bajo la promesa de futuro pago y renta fijada por una tasa en tiempos determinados.

En el ámbito de las finanzas públicas, la deuda "Es el conjunto de obligaciones financieras generadoras de interés, de un gobierno central con respecto a otro gobierno, a empresas o a individuos de otros países, e instituciones internacionales (públicas o privadas)."[1]

También se puede definir como la "Deuda del Estado, o de cualquier otra corporación pública, contraída para la atención de necesidades de naturaleza excepcional; que no son susceptibles de ser cubiertas por los ingresos ordinarios previstos en sus presupuestos."[2]

La situación del Estado como acreedor y como deudor, aun en los casos en que no interviene como Poder Público, presenta diferencias con la situación de un acreedor o de un deudor de derecho civil, diferencias que consisten en las prerrogativas especiales que al Poder público reconocen las leyes.[3]

Dicho reconocimiento se da desde la Carta Magna, hasta las leyes específicas que deben dotar de una regulación particular a la deuda pública, diferente de la concerniente a los particulares, pues los organismos públicos no deben depender de su mera voluntad para su

---

[1] Et Al, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, 2009.

2 De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México D.F. 2006.

[3] Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México D.F. 1997.

contratación, sino de reglas claras que delimiten las razones y medios para endeudarse, al tiempo que les obligue a un irrestricta transparencia y rendición de cuentas.

En el caso del gobierno y de los municipios, la capacidad de contraer deuda, se restringe ante ciertos límites señalados en la propia Constitución federal, que en su artículo 117 fracción VIII a la letra señala:

Los Estados no pueden, en ningún caso:

Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Al ser la deuda pública una de las herramientas financieras de uso mas frecuente por los gobiernos estatales y municipales para obtener recursos adicionales a los generados por la recaudación de impuestos locales y los recursos aportados por la federación, ésta tiene un alto valor y utilidad, siempre que sea bien empleada, no obstante se ha generado una rápida evolución en los mercados financieros ocasionando que dentro del financiamiento público subnacional, se este propiciando una fuerte desregulación, causando riesgos latentes a las finanzas locales y nacionales.

Debido a que diversas entidades federativas no cuentan con la normatividad adecuada en esta materia como lo es la de Quintana Roo, que impida que el gobierno en turno, contraiga deudas impagables durante su periodo de gestión, que lleven a las finanzas públicas a un estado crítico de insolvencia, que se malversen los recursos obtenidos por pasivos para fines ajenos a los que deben destinarse y que la deuda se contraiga por medios diversos a los que el Congreso autoriza, como pueden ser refinanciamientos o la deuda contraída por organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, es importante incorporar la precisión legislativa que un tema tan delicado merece.

Algunos aspectos que deben preocupar dada la creciente adquisición de deuda en nuestro Estado y sus municipios, son:

1. El vinculo real entre deuda pública e inversión productiva;
2. El servicio de la deuda para las generaciones futuras;
3. La eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos obtenidos mediante deuda pública directa y contingente del estado y de los municipios;
4. La capacidad de cumplimento del pago de la deuda (riesgo crediticio);

No debe perderse de vista que en el último sexenio, la deuda estatal se incrementó de forma potencial y desmedida, al principio de la administración 2005-2011 la deuda pública directa a largo plazo era de $1,257, 000,000.00 millones de pesos, hoy tenemos una deuda pública absoluta de $10, 264, 926,087 millones de pesos; además somos la entidad federativa con el mayor índice de endeudamiento por habitante, como lo señala el siguiente cuadro:

Más Deuda Pública Absoluta (2011)

Entidad Federativa	2011	Deuda por Habitante
Quintana Roo	$10,264,926,087	**7,744**[4]

El problema no sólo versa en el aumento desmedido, sino en el uso inadecuado de los recursos captados por esta vía, teniendo un impacto directo en la economía ciudadana, pues obliga al gobierno a captar los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones o bien reducir su gasto en ciertos rubros cruciales para su desarrollo sustentable.

En lo que respecta a la presente iniciativa, se trata de establecer los límites de endeudamiento al estado y sus municipios, sin pretender acotarlo más allá de la capacidad de solvencia de la administración que contrae la obligación y del destino que éste tendrá, incluyendo los refinanciamientos y reestructuras que pudieran generarse.

En el entendido de que se debe buscar generar una base para garantizar la viabilidad, eficiencia y transparencia de los recursos obtenidos, adecuándose a las necesidades y sistema legal de nuestro estado.

Con base en lo anterior, considerando las iniciativas presentadas por nuestro Grupos Parlamentarios en la Cámara de Senadores y en la Cámara de Diputados, proponemos un cuerpo normativo que contenga al menos los siguientes tópicos:

1. Alcance del concepto de "inversiones públicas productivas"; reestructura y refinanciamiento.

A. Reestructura y refinanciamiento.

[4] Véase http://www.ciep.mx/pdf/07092011Endaudamiento_subnacional.pdf

Incorporar en la constitución local el alcance del concepto de "inversiones públicas productivas"; incluyendo en el mismo a la "reestructura", entendida como la modificación del plazo, tasa de interés u otras condiciones de un pasivo existente, así como al "refinanciamiento", es decir, la contratación de un financiamiento para amortizar un pasivo previamente contratado; al considerar que si el pasivo original fue destinado a cubrir inversiones públicas productivas, de igual manera se generará un beneficio al obtenerse mejores condiciones financieras que las obtenidas mediante el pasivo original, ya sea mediante la renegociación de sus términos o bien a través de la contratación de un financiamiento en mejores condiciones financieras.

B. Gasto corriente y adquisición de bienes.

Establecer expresamente que los recursos de estos financiamientos no pueden destinarse al gasto corriente.

Asimismo, se excluye del concepto de inversiones públicas productivas a la adquisición de bienes atendiendo a la definición y clasificación establecida en el Título Segundo denominado de las diferentes clases de bienes y Capitulo I de los bienes muebles e inmuebles del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, pues de su lectura, no se desprende la productividad o beneficio a la comunidad que pudiera desprenderse de la adquisiciones de bienes con un financiamiento a mediano y largo plazo. Por el contrario, se deja la potestad al Ejecutivo Estatal de que los bienes puedan ser adquiridos a través de financiamiento, dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo.

C. Control del legislativo estatal.

Se incluya en nuestro precepto constitucional local que toda operación de deuda pública requiere de la aprobación de la mayoría calificada de los miembros de la legislatura y en el caso de los ayuntamientos que celebren este tipo de operaciones. Con lo anterior se materializa un principio básico de las democracias constitucionales. Así, se pretende buscar que este tipo de medidas se construyan y adopten mediante el consenso de las distintas fuerzas políticas representadas en nuestro Congreso.

2. Definición y alcance del concepto de deuda pública.

A. Definición y alcance del concepto.

Se entiende por deuda pública cualquier operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto, o contingente, que se derive de un crédito, financiamiento o empréstito, independientemente de su denominación, que sea asumida por las entidades, este último concepto establecido en el artículo 2° de la Ley de Deuda que se reforma.

B. Pasivos a corto, mediano y largo plazo.

Mediante la inclusión de los términos corto, mediano y largo plazo se buscar aclarar que las obligaciones de pago derivadas de financiamientos, empréstitos o créditos, constituirán deuda pública sin importar su plazo o fecha de vencimiento.

C. Exclusiones.

Se considera pertinente excluir del concepto de deuda pública lo relativo a las erogaciones plurianuales que asuman los estados,

municipios y sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, que se deriven de la contratación de obras públicas y prestación de servicios pues la naturaleza de estas operaciones es distinta a la contratación de financiamiento.

3. Afectación de ingresos y derechos.

En los últimos años se ha intensificado en el mercado de capitales la implementación de operaciones o esquemas de monetización de recursos propiedad de estados y municipios, conocidas comúnmente como bursatilizaciones. En estos casos, las entidades transmiten, afectan o gravan la propiedad de un ingreso propio, ya sea presente o futuro, o bien de un derecho, con objeto de que se constituyan como fuente de pago o garantía exclusiva de financiamientos que contraten, ya sea directamente o bien mediante vehículos, tales como fideicomisos. Incluso, en estos esquemas puede o no existir recurso u obligación de pago directa en contra del estado o municipio.

Por lo tanto, se propone disponer que cualquier operación en la que se transmita, grave o ceda la propiedad de dichos ingresos o derechos, deba mediar necesariamente la celebración de una operación de deuda pública, de tal suerte que se someta a consideración de la legislatura.

Por lo que se refiere a otro tipo de operaciones como las consistentes en erogaciones plurianuales (fracción XXX del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo), como sería el caso de aquellos proyectos de inversión en infraestructura, éstas tendrían que implicar una operación de deuda pública para el caso de que la fuente de pago de las mismas se constituya mediante la transmisión, gravamen o afectación de un ingreso o derecho del

estado, municipio, o de sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

4. Registro público de deuda.

Con objeto de transparentar el uso de recursos públicos, se considera necesario que el estado tenga la obligación de publicar en su página oficial de internet respectiva, el registro único de obligaciones y empréstitos del estado con criterios homologados y comunes con base en estándares nacionales e internacionales vigentes, y en el cual se registren el uso de los recursos del financiamiento respectivo, así como lo relativo a la afectación de ingresos o derechos que sirva como fuente de pago o garantía.

En Quintana roo no debe esperarse más para legislar en materia de deuda púbica, no hacerlo representaría un riesgo para la sostenibilidad de los financiamientos estatales, recordemos que con los recursos federales que constituyen la mayor fuente de ingresos locales y la débil capacidad recaudatoria actual limita el crecimiento económico de manera alarmante.

Al tener la deuda del Estado el porcentaje más alto de las participaciones federales como garantía de las obligaciones adquiridas, ocupamos el primer lugar nacional en este rubro, situación que compromete el futuro de la actual generación y de las venideras[5].

Es nuestra responsabilidad como representantes de los intereses de los quintanarroenses, velar por que las finanzas del estado se manejen con estricta responsabilidad, con prudencia, evitando con esta iniciativa

[5] Ídem.

caer en endeudamientos irresponsables, creando condiciones de trasparencia y rendición de cuentas que la sociedad nos exige.

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO Y SE LE ADICIONAN UN CAPITULO III Y UN ARTÍCULO 125BIS A ESE TÍTULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE FORMA TAL, QUE EL ACTUAL PÁRRAFO TERCERO PASA A SER EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 4°, ARTÍCULO 6 BIS, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 19, FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 43, UN CAPITULO SÉPTIMO DENOMINADO "TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS" Y UN ARTÍCULO 48. SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y XIV DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19, ARTÍCULO 21, ARTÍCULO 39, ARTÍCULO 41 Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43, TODOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo Primero. Se reforma la denominación del Título Sexto y se le adicionan un Capitulo III y un artículo 125Bis a ese Título de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO
DEL PATRIMONIO, HACIENDA Y **DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO**
CAPITULO III
DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 125Bis. El gobierno del estado no podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

El gobierno del estado y los municipios podrán contraer deuda pública únicamente cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuesto y se satisfagan las siguientes condiciones:

a)En ningún caso el Ejecutivo podrá respaldar la contratación de deuda pública con más del 59 % del total de sus participaciones federales por el periodo que dure el pago de la deuda o refinanciamiento, tomando como base el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha en que pretenda contratarse deuda pública.

b) Los recursos se destinen a obra pública en beneficio de la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años. Salvo el caso de emergencia legalmente declarada.

En el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique para su pago cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación.

c) Contar con el aval de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) Para aumentar la capacidad de gestión, fomentar el ahorro, la eficacia y eficiencia, así como la transparencia y rendición de cuentas, el gobierno del Estado, las dependencias centralizadas, las paraestatales y los municipios, no podrán solicitar endeudamiento,

créditos, refinanciamiento, restructuración de deuda pública, emisión de bonos bursátiles, así como cualquier otro tipo de obligación que aumente la deuda más allá de la administración de que se trate, sin antes acreditar ante la Legislatura, haber realizado las gestiones y trámites pertinentes, con forme a las reglas de operación y el manual de procedimiento para la presentación y registro de Programas y Proyectos de Inversión ante el gobierno federal y sus demás dependencias, para el financiamiento de los proyectos de inversión social.

e) Después de presentado el proyecto o iniciativa respectiva ante el Congreso, la legislatura no podrá autorizar antes de 45 días la solicitud del ejecutivo o los ayuntamientos a fin de analizar y determinar su viabilidad. Para los estudios y análisis, la legislatura contratará los servicios de despachos especializados en manejo de sistemas financieros.

f) En el proyecto respectivo, el ejecutivo o ayuntamiento según sea el caso deberá indicar el nombre de las instituciones financieras con las cuales se pretenda realizar la contratación endeudamiento, créditos, refinanciamiento, restructuración de deuda pública, emisión de bonos bursátiles y cualquier tipo de activos que implique aumento de deuda pública, debiendo ser la primera opción la Banca de Desarrollo Nacional.

g) Que conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deuda pública directa del Estado y su deuda Pública contingente contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento.

h) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan las entidades, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, así como las erogaciones plurianuales cuando la fuente de pago de las mismas se constituya mediante la transmisión, gravamen o afectación de un ingreso o derecho del estado, municipio, o de sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

El Poder Ejecutivo y el Presidente municipal, deberán informar a los miembros del poder legislativo de los recursos obtenidos a través de la deuda al rendir la cuenta pública y serán responsables del cumplimiento de estas normas.

El estado y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación por mayoría calificada de la legislatura para afectar como fuente de pago o garantía cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública.

El gobierno del estado, no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión; tratándose de los Ayuntamientos no podrán contraer e inscribir deuda durante los últimos seis meses de su gestión,

salvo casos de emergencia legalmente declarada y en los términos del párrafo anterior.

El Estado o Municipio según sea el caso, debe respaldar con contribuciones propias al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública.

Los recursos obtenidos a través de deuda pública para inversiones públicas productivas, no podrán destinarse o utilizarse en gasto corriente o pago de pasivos de deuda.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adicionan** un párrafo tercero y cuarto de forma tal, que el actual párrafo tercero pasa a ser el párrafo quinto del artículo 4°, artículo 6 Bis, un párrafo cuarto al artículo 19, fracciones III y IV al artículo 43, un Capitulo Séptimo denominado "**TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**" y un artículo 48. Se **reforman** las fracciones VIII y XIV del artículo 3°, la fracción IV del artículo 11, fracción IV del artículo 13, párrafo segundo del artículo 19, artículo 21, artículo 39, artículo 41 y fracción II del artículo 43, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 3°.-…

I a VII…

VIII. Deuda Pública: toda operación constitutiva de un pasivo, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan las entidades, derivada de un financiamiento, crédito o empréstito, independientemente de la forma en que se les instrumente, así como las erogaciones plurianuales cuando la fuente de pago de las mismas se constituya mediante la transmisión, gravamen o afectación de un ingreso o derecho del estado, municipio, o de sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal. La deuda pública puede agruparse en las siguientes categorías.

IX a XIII…

XIV. Inversiones Públicas Productivas: las destinadas a la ejecución de obras públicas, manufactura de bienes y a la prestación de servicios públicos; a las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública que tengan como objeto el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen economías o ahorros en los ingresos de las entidades; Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal…

ARTICULO 4º.- En la contratación de deuda pública, las entidades deberán observar lo previsto en el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 75, fracción XXV **y artículo 125 Bis** de la Constitución Política del Estado y en las disposiciones contenidas en esta Ley.

(…)

Los proyectos de inversiones públicas productivas se deberán ejecutar preferentemente en las zonas de mayor marginación en el Estado con base en lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social del Estado. Dichas inversiones deberán mejorar la calidad de vida de la población.

El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos deberán comprobar al Congreso Local, la sustentabilidad y sostenibilidad de las inversiones públicas productivas de un periodo de gobierno a otro, e informarán una vez terminadas las inversiones, los avances y resultados obtenidos.

Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

Artículo 6 Bis.- Las obligaciones directas referidas en el artículo inmediato anterior que contraigan las entidades, derivada de un financiamiento, crédito o empréstito, no podrá ser refinanciado en periodos superiores a la gestión del gobierno en turno.

Los cambios en los plazos tendrán que informarse a la Legislatura y los cabildos según sea el caso, especificando los motivos del refinanciamiento y los conceptos para los que serán utilizados los recursos conforme a lo establecido por las leyes Federales aplicables y esta Ley.

ARTICULO 11.-…

I a III…

IV. Informar a los integrantes de la Legislatura del Estado trimestralmente sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la

contratación de deuda pública, así como el ejercicio de las partidas correspondientes al rendir la cuenta pública estatal…

ARTICULO 13.-…

I a III…

IV. Informar a los integrantes de la Legislatura del Estado trimestralmente sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública, así como el ejercicio de las partidas correspondientes al rendir la cuenta pública municipal…

Artículo 19…

En los casos en que la Legislatura del Estado autorice la contratación de **obligaciones financieras y deuda** que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, directo o contingente, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento autorizados. De la misma forma, el Presupuesto Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo o los Presupuestos de Egresos Municipales, según corresponda, deberán reformarse o adicionarse a efecto de considerar las erogaciones correspondientes.

(…)

No se podrán utilizar conceptos diferentes cuando se trate de contratación de deuda o empréstitos para inversión pública productiva.

ARTICULO 21.- En cumplimiento a lo previsto por la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, las entidades sólo podrán emitir valores y otros títulos de crédito pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y, en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta o cesión a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, personas físicas o morales. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o, en cualquier forma garanticen las entidades.

ARTICULO 39.- En el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado se inscribirán conforme a criterios homologados y comunes, así como con los estándares nacionales e internacionales vigentes, los financiamientos **créditos o empréstitos** que constituyan deuda pública, directa o contingente, contraídos por las entidades señaladas en el artículo 2° de esta ley. Asimismo, deberán inscribirse en dicho Registro las obligaciones señaladas en el Artículo 6° de la misma Ley.

ARTICULO 41.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado deberán incluir los principales datos del financiamiento, cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar original del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se hagan constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite, y en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o emisión de valores, copia certificada de los mismos, así como de una fotocopia de los documentos antes señalados.

ARTÍCULO 43.-…

I. …

II. Las principales características y condiciones del financiamiento, crédito o empréstito de que se trate:

III. El destino de los recursos provenientes de las operaciones citadas en la fracción inmediata anterior;

IV. La transmisión, gravamen o afectación de los ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía de ese financiamiento, crédito o empréstito de que se trate.

CAPITULO SÉPTIMO
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 48.- Las entidades señaladas en el artículo 2° de esta ley, deberán informar en sus respectivas páginas oficiales de internet y medios de comunicación local, sobre las inversiones públicas productivas en que será invertido el recurso contratado a través del mecanismo de deuda pública.

De igual forma deberá publicarse en la página oficial de internet del gobierno del estado respectiva, el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, con las actualizaciones que correspondan.

También deberán publicarse en los términos del párrafo inmediato anterior, los informes relativos a la contratación de deuda cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, así como la relación de proyectos, la información referente al costo, su beneficio social, periodo de ejecución y el grado de avance.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo transitorio.

Segundo. Dentro de los 30 días naturales siguientes al inicio de la vigencia del presente decreto, el estado en coordinación con los municipios realizarán los actos conducentes a efecto anotar en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 43 de esta Ley.

La información que contendrá el mencionado registro público deberá incluir todas las operaciones vigentes que conforme al concepto reformado de deuda pública sean considerados como tales, independientemente de si en su origen se les dio tal carácter o no.

Cd. Chetumal, Q. Roo, a los veintisiete días del mes de septiembre del año 2011.

"Por una Patria Ordenada y Generosa,
y una vida mejor y más digna para Todos".
A T E N T A M E N T E.

DIP. PATRICIA SANCHEZ CARRILLO.
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DIP. YOLANDA MERCEDES GARMENDIA HERNANDEZ.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DIP. DEMETRIO CELAYA COTERO.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

DIP. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA.
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DIP. BALTAZAR TUYUB CASTILLO.
DIPUTADO INDEPENDIENTE.